

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 45
Rad. 76-**248-40-89-001-2023-00100-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **ALICIA PULGARIN de CHARRIA**, en nombre propio, **contra la sentencia N° 035 del 24 de febrero de 2023**¹, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ALICIA PULGARIN DE CHARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.059.038**, en nombre propio, **contra EMCALI EICE E.S.P.** Vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, el 21/11/1953 contrajo matrimonio con el señor Leonardo Charria Luna, fallecido el 13/01/1997, quien laboró en la entidad accionada desde el **15/05/1968 hasta 23/03/1973**, empero actualmente ella no cuenta con la pensión de sobreviviente de su esposo.

¹ ítem 012 Expediente Digital

Dice que, solicitó a EMCALI - (Contraloría municipal de Cali) el certificado de los tiempos laborados de su esposo, el cual fue expedido el **30/08/2021**, pero al solicitar la pensión de sobreviviente ante Colpensiones, le fue negada, por cuanto el periodo laborado comprendido entre el **15/05/1968 hasta el 30/09/1969**, no fue cancelado, a pesar de sí existir la afiliación, es decir, existe una mora por parte del empleador.

Expresa que, el **30/12/2022**, mediante derecho de petición, le solicitó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la corrección del tiempo laborado (cetil), del señor Charria Luna, con No. de radicado 100139992022, pero después de transcurrir más de 40 días, no ha recibido respuesta.

Por lo anotado considera vulnerado sus derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se proteja y se ordene a las Empresas municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E.E.S.P, corregir el certificado de tiempo – CETIL y aportarle copia de las plantillas de pago realizado al ISS, en lo relacionado con el ciclo laboral que va del 15/05/1968 al 30/09/1969 de su difunto esposo.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

En los ítems 005 y 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta a la presente acción de tutela, proveniente de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien indicó que, el día 30/12/2022, la accionante presentó ante ella una solicitud, por lo que la Unidad de Gestión de Compensación y Beneficios, le remitió respuesta mediante el **consecutivo 80200102022023 del día 16/02/2023**, el cual resuelve de fondo, en forma clara y oportuna, procediendo a la notificación a través del correo pajutema@gmail.com, a las 4:26 p.m. con el adjunto de la respuesta del derecho de petición con el consecutivo antes mencionado.

Dice que, posteriormente, por parte de EMCALI EICE ESP, trasladaron la solicitud de corrección laboral a la entidad competente Colpensiones, quien debe de realizar la respectiva corrección laboral, por lo expuesto EMCALI EICE ESP ha obrado conforme al derecho de petición, ha surtido las respectivas notificaciones, en ese sentido, se ha respondido de fondo lo solicitado por la accionante. En consecuencia solicita que se declare improcedente de la acción de tutela.

En el ítem 008 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, quien

indicó que con ocasión del fallecimiento del afiliado Leonardo Charria Luna, ocurrido el 11/01/1997, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora Alicia Pulgarín de Charria, en calidad de cónyuge del causante, el **26/04/2022** con radicado No. 2022_5209038.

Dice que, por medio de **Resolución SUB 168598 del 24/06/2022**, le negó el reconocimiento prestacional, como quiera que el afiliado no dejó causado el derecho para el reconocimiento prestacional, que la anterior Resolución fue notificada el día 07/07/2022 y la accionante, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, el día 13/07/2022 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el radicado No. 2022_9606124, manifestando su inconformidad, las cuales procede q describir

Expresa que, a través de **acto administrativo SUB 233208 del 30/08/2022**, se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por la accionante, y mediante acto administrativo DPE 13725 del 27/10/2022, resolvieron recurso de apelación, y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, solicitó su desvinculación, toda vez que les está vedado interferir en la órbita administrativa de "EMCALI E.I.C.E. E.S.P.", dado que el control fiscal debe ejercerse de manera posterior y selectiva. Aseguró además que, la accionante no ha radicado en la ventanilla única de ese Organismo de Control, ninguna petición durante la vigencia 2022 y lo transcurrido del año 2023.

En los ítems 010 y 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con las respuestas del MINISTERIO DE HACIENDA, y del MINISTERIO DEL TRABAJO, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca (**ítem 12 expediente electrónico**), en su fallo decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 014 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **ALICIA PULGARIN DE CHARRIA**, quien solicitó revocar el fallo, se le tutele su derecho fundamental invocado, y se le entrega las planillas solicitadas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ALICIA PULGARIN DE CHARRIA**, dado que aquella resulta ser la titular del derecho fundamental invocado a saber el de **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **EMCALI EICE ESP**, a quiene se le exterioriza la violación de su derecho invocado por no haber contestado la solicitud de la hoy accionante.

No lo están las entidades vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, por razón de sus funciones y no haber recibido la solicitud de la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste..."

2. El derecho de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política, artículo 23, respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha dicho que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan²", de modo que resulta pertinente entrar a examinar su afectación dentro de este asunto.

Así resulta que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), de modo que en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo.

Sin embargo, la lectura de la respuesta dada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., (vista a **ítem 6, fl 6**) da a saber qué la Unidad de Gestión de Compensación y Beneficios de EMCALI EICE ESP, le remitió respuesta el día 30/12/2022, mediante el consecutivo 80200102022023 del día **16/02/2023**, el cual es de fondo, clara y oportuna, además acreditó la notificación dado el envío hecho al correo pajutema@gmail.com a las 4:26 p.m., con el adjunto de la respuesta del derecho de petición con el consecutivo antes mencionado.

Que posteriormente, por parte de EMCALI EICE ESP, trasladó la solicitud de corrección de una historia laboral a la entidad competente Colpensiones, quien debe de realizar la respectiva corrección laboral, por lo expuesto EMCALI EICE ESP ha obrado conforme al derecho de petición, ha surtido las respectivas notificaciones. Es decir en ese sentido, se debe asumir que ha respondido de fondo lo solicitado por la accionante.

De manera precisa se resalta cómo la accionada aclaró que el señor CHARRIA LUNA no era su empleado, sino que lo era de la Contraloría Municipal, se desempeñó como revisor fiscal ante Emcali, quien sí afilió a sus trabajadores al antiguo ISS y ya solicitó a COLPENSIONES que investigue el patronal para solucionar la situación de la sobreviviente.

Por su parte la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", indicó que con ocasión del fallecimiento del afiliado Leonardo Charria Luna, ocurrido el 11/01/1997, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora Alicia Pulgarín de Charria, en calidad de cónyuge del causante, el **26/04/2022** con radicado No. 2022_5209038.

Que, por medio de la Resolución SUB 168598 del 24/06/2022, se negó el reconocimiento prestacional, como quiera que el afiliado no dejó causado el derecho para el reconocimiento prestacional, que la anterior Resolución fue notificada el día 07/07/2022 y la accionante, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, el día 13/07/2022 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el radicado No. 2022_9606124, manifestando su inconformidad.

Expresa que, a través de acto administrativo SUB 233208 del 30/08/2022, se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por la accionante, y mediante acto administrativo DPE 13725 del 27/10/2022, resolvieron recurso de apelación

Por lo tanto, dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento lo cual ya se hizo, sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, es por lo que no está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

A lo anterior se debe agregar, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela que si la accionante se muestra inconforme con la situación dada hasta ahora a ella, puede optar por acudir ante la justicia laboral para esa autoridad judicial legalmente prevista para dilucidar dicha clase de asuntos defina su caso.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 035 del 24 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ALICIA PULGARIN DE CHARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.059.038**, en nombre propio, **contra la EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696e1a685f54645386eb3a26adf35e38269554549ba5843274ace0843a395f2c**

Documento generado en 10/04/2023 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>